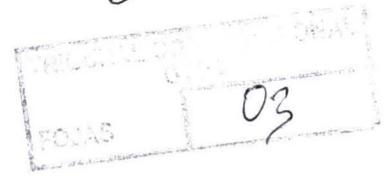




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03443-2013-PC/TC
LORETO
DANIEL TORRES FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Torres Flores contra la resolución de fojas 55, su fecha 22 de febrero de 2013, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente liminarmente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Maynas, solicitando que dicha entidad cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 808-2008-A-MPM, de fecha 10 de diciembre de 2008, y que en consecuencia se le pague la cantidad de S/. 1,884.24 por concepto de la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N.º 011-99, con los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que el 23 de setiembre de 2008 se suscribió el Acta de acuerdo de pago de reintegro del Decreto de Urgencia N.º 011-99 entre la Municipalidad emplazada y los representantes de los extrabajadores, estableciéndose un cronograma de pago, y que pese a ello, la parte emplazada se muestra renuente a cumplir el mandato.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 6 de diciembre de 2012, declaró improcedente liminarmente la demanda por estimar que no existe acto o resolución administrativa que individualice al actor como titular del derecho que reclama. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la pretensión está sujeta a controversia compleja.
3. Que este Colegiado estima que no se justifica el rechazo liminar de la demanda, toda vez que no se ha tenido en cuenta que a fojas 22 obra una relación que habría sido elaborada por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Municipalidad emplazada, en la cual se individualiza al actor como beneficiario de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 011-99, especificándose el monto a percibir. Por consiguiente, en este caso, no puede afirmarse *a priori*, sin tener la versión de la parte emplazada, que el mandato está sujeto a controversia compleja; por tanto, resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Handwritten signature and the number '3' above a rectangular stamp containing the number '04'.



EXP. N.º 03443-2013-PC/TC
LORETO
DANIEL TORRES FLORES

la Municipalidad demandada para que efectúe los descargos correspondientes con relación a la eficacia del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige a través del proceso de cumplimiento.

4. Que, en consecuencia, corresponde revocar el rechazo liminar de la demanda de autos, debiendo reponerse la causa al estado respectivo a efectos de que el juzgado de origen la admita a trámite y corra traslado de ella a la parte demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone **REVOCAR** el auto de rechazo liminar y ordena al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas que admita a trámite la demanda a fin de correr traslado a la entidad emplazada y realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Handwritten signatures and scribbles over the names of the judges.

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Handwritten signature of Oscar Diaz Muñoz.